

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 1238/2003 · 2003

DNU 1238/2003

Boletín Oficial, 23 de mayo de 2003 · 12 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

DNU 1238/2003

Creación de una empresa de transporte aéreo que se encontrará transitoriamente y hasta su privatización, en la órbita estatal, sujeta al régimen de la ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y que tendrá por objeto la explotación del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en el orden interno e internacional, con actividades complementarias y subsidiarias que resulten convenientes a la actividad aerocomercial.

Bs. As., 21/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0079213/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto N° 1654 del 4 de septiembre de 2002, ha declarado el Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial que se desarrolla en todo el territorio de la Nación Argentina por operadores nacionales sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional, por el plazo de vigencia de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Régimen Cambiario, conjuntamente con otras medidas tendientes a paliar la aguda crisis por la que atraviesa el sector.

Que el Servicio Público de Transporte Aerocomercial constituye un servicio esencial para la comunidad, cuya prestación el ESTADO NACIONAL debe asegurar en forma general, continua, regular, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios. En tal sentido, es deber del ESTADO NACIONAL velar por la adecuada prestación de los servicios públicos, preservando la salud no sólo del transporte aéreo, sino también del sistema general de transporte, evitando prácticas ruinosas que tras una efímera ventaja económica para el consumidor, se revelan a la larga, contrarias al interés general.

Que a tales fines resulta necesario tomar decisiones fundamentales en materia aerocomercial en virtud de la cesación de actividad de las empresas LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA con el objeto de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios a los usuarios, manteniendo el nivel de los mismos a efectos de asegurar la cobertura de la demanda, tanto en aquellos destinos que resulten rentables como en aquellos que no cumplan con tal condición, conservando las fuentes de empleo afectadas.

Que a los fines indicados precedentemente el ESTADO NACIONAL considera oportuno la creación de una empresa de transporte aéreo, que se encontrará transitoriamente y hasta su privatización en la órbita estatal, sujeta al régimen de derecho privado.

Que la medida propuesta propende al cumplimiento de los principios establecidos en la Ley 19.030 de Política Nacional de Transporte Aerocomercial en lo que concierne a la implementación del esfuerzo estatal y su coordinación con los recursos mixtos y privados para la satisfacción del interés general.

Que el transporte de cabotaje constituye un pilar en la reglamentación del transporte aéreo, así como un elemento primordial para asegurar la satisfacción de necesidades básicas de los

habitantes de nuestro país.

Que al ESTADO NACIONAL corresponde orientar la actividad de los particulares y dirigir sus esfuerzos para evitar situaciones en las que la concentración del transporte aéreo, la posición dominante o la ausencia de una competencia adecuada, puedan derivar en situaciones perjudiciales para los usuarios.

Que resulta necesario establecer los aportes a la composición del capital social de la sociedad a crearse, el cual será aportado en su totalidad por la empresa INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL.

Que por razones de celeridad administrativa en la puesta en marcha de la nueva empresa corresponde facultarla para que efectúe la contratación del personal, exceptuándola del cumplimiento del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 por un plazo prudencial.

Que a los fines de una eficiente administración, desenvolvimiento y control, la nueva empresa deberá elaborar un plan de acción y presupuesto, a efectos de su posterior aprobación por parte de INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL.

Que, a efectos de viabilizar su privatización, la sociedad a crearse se encontrará sujeta a las normas de derecho privado, debiendo el MINISTERIO DE LA PRODUCCION disponer lo necesario para dar comienzo al proceso de privatización de la nueva empresa, elevando dicha propuesta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.

Que en virtud de las competencias que le son propias el Señor MINISTRO DE LA PRODUCCION será la autoridad de aplicación del presente decreto, pudiendo dictar las normas aclaratorias pertinentes.

Que, en razón del conflicto suscitado con fecha 16 de abril de 2003, que derivó en la suspensión por parte de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA de la prestación del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, el MINISTERIO DE LA PRODUCCION intervino en el conflicto a efectos del restablecimiento del servicio público.

Que, a los fines de la reanudación del servicio, el MINISTERIO DE LA PRODUCCION garantizó la provisión de combustible y la prestación del servicio, suscribiendo sendas actas con LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS y con las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AMERICAN FALCON SOCIEDAD ANONIMA y SOUTHERN WINDS SOCIEDAD ANONIMA, las que según sus términos corresponde sean ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por todo ello, la gravedad de la situación planteada en virtud del cese de actividades de LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA, la concentración en la oferta de asientos que impacta negativamente en el público usuario y por ende en el interés general, debido a la elevación del costo promedio provocado por la falta de servicios en competencia, hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL

para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por la Ley 19.030 y el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Dispónese la constitución de una sociedad anónima con vocación de transitoriedad en la órbita estatal y hasta tanto se privatice, bajo el régimen de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, la que tendrá por objeto la explotación del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en el orden interno e internacional, con más las actividades complementarias y subsidiarias que resulten convenientes a la actividad aerocomercial.

ARTÍCULO 2°. El CIEN POR CIENTO (100%) del capital de la sociedad a crearse pertenecerá al ESTADO NACIONAL, componiéndose de la siguiente manera: el VEINTE POR CIENTO (20%) por INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, empresa que aportará además los gastos de constitución y funcionamiento; el CUARENTA POR CIENTO (40%) por el MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION y el CUARENTA POR CIENTO (40%) restante por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 337/2003 B.O. 8/7/2003).

ARTÍCULO 3°. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a propuesta del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a ordenar a través de las mandas pertinentes, en caso de resultar necesario y/o conveniente para el logro de los cometidos fijados en el presente decreto, la remoción o intervención del órgano de administración de INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL.

ARTÍCULO 4°. El MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE DEFENSA, a propuesta del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dictarán las mandas necesarias a INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL a efectos de que en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos de publicado el presente decreto la nueva sociedad sea constituida e inscripta, designando a tales fines el directorio de la nueva sociedad.

(Nota Infoleg : Por art. 3° del Decreto N° 337/2003 B.O. 8/7/2003 se establece que el plazo, no mayor de DIEZ (10) días corridos para la constitución e inscripción de la nueva sociedad previsto en el presente artículo, comenzará a correr a partir de la publicación del Decreto de referencia — Decreto N° 337/2003 —.)

ARTÍCULO 5°. Exceptúase de las previsiones del Decreto 491/2002 por el plazo de NOVENTA (90) días a la nueva sociedad, facultándola para contratar por sí al personal, bajo el régimen de contratación que posee INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL o el que apruebe la nueva empresa, pudiendo hasta el momento de su

privatización efectuar la contratación directa de bienes y servicios incluidas aeronaves, repuestos y equipamiento, de manera tal que permita a la nueva empresa la pronta puesta en marcha de los servicios, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresaria.

ARTÍCULO 6°. INTERCARGO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL ejercerá la supervisión del futuro desenvolvimiento de la empresa, aprobará el plan de acción y su presupuesto, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días a efecto de solicitar los aportes del Tesoro Nacional u otra fuente de financiamiento que habrá de concurrir para cubrir los requerimientos de fondos que aseguren la realización del total de los gastos e inversiones, hasta tanto la nueva empresa complete la puesta en funcionamiento de su propia administración.

ARTÍCULO 7°. Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de iniciados los servicios el MINISTERIO DE LA PRODUCCION dispondrá lo necesario para dar comienzo al proceso de privatización de la nueva empresa, elevando dicha propuesta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.

ARTÍCULO 8°. La Sociedad a crearse se regirá por las normas y principios del derecho privado, por lo que no le serán aplicables los regímenes de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de Contrataciones del Estado Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorias, ni en general, normas o principios de derecho administrativo, sin perjuicio de los controles que resulten aplicables por imperio de la Ley 24.156.

ARTÍCULO 9°. EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION será la autoridad de aplicación y el órgano de interpretación del presente decreto.

ARTÍCULO 10. Ratifícase todo lo actuado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCION en las Actas de Acuerdo que como ANEXO I forman parte del presente decreto, en orden a subsanar los inconvenientes suscitados a partir del día 16 de abril de 2003 por parte de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTÍCULO 11. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — José H. Jaunarena. — Ginés M.González García. — Juan J. Alvarez. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio.— Jorge R. Matzkin. — María N. Doga.

(Nota Infoleg : Por art. 2° del Decreto N° 337/2003 B.O. 8/7/2003 se establece que toda referencia en el presente Decreto al ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberá ser considerada atribuida al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS).

VEREDICTA LEYES

DNU 1238/2003. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).